INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	18/02/2025	Número de contrato:	CD-45-2026-2562
Nombres y apellidos del contratista:	EDUARDO LUIS GOMEZ LORA		
Fecha de inicio contrato:	18/01/2026	Fecha de finalización contrato:	23/07/2026
Valor total del contrato	49,920.000	Valor a cobrar en este mes	$8,320.000
Periodo del informe:	19 de febrero al 18 de marzo del 2026	Informe número:	002
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: ● **08001333301320230016000** ● **08001333300520240004700** ● **08001333300220240010200** ● **08001333300720180048500** ● **08001333300620230036001** ● **08001333300520240009601** ● **11001333603720210028600** ● **08001333301220240001600** ● **08001333301420220020400** ● **08001333300620240021100** ● **08001333300220210026800** ● **08001333300620240024400** ● **08001333300620240024400** ● **08001333301520240001700**

secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales	● **08001333301120240003100** ● **08001333300620240005101** ● **08001333300320240011700** ● **08001333301320240009300** ● **08001333300720240015700** ● **08001333301520240019500** ● **08001333300920240019300** ● **08001333301320240013600** ● **08001333300520240020301** ● **08001333301120240024000** ● **08001333300620240004700** ● **08001333300720230019800** ● **08001333301520240010700** ● **08001333301320240008700** ● **08001333300620240017800** ● **08001333300720250003700** ● **08001333300820250006900** ● **08001333300520250004300** ● **08001333301120240023300** ● **08001333300320250014600** ● **08001333301420250023800** 1. Sentencia favorable en Acción de cumplimiento **(Rad. 08-001-33-33-005-2024-00096-01)** Dentro del proceso de acción de cumplimiento promovido por Ernesto Antonio Cárdenas Martínez contra el Distrito de Barranquilla – Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia que había declarado improcedente la acción. El actor pretendía que se ordenara a la administración declarar la prescripción de un comparendo de tránsito con fundamento en normas del Código Nacional de Tránsito y del Estatuto Tributario. El Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la decisión del juzgado, concluyendo que la acción de cumplimiento era improcedente,

que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia auténtica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en	principalmente porque el accionante no acreditó el requisito de renuencia de la autoridad y además contaba con otros medios judiciales idóneos para controvertir el acto administrativo, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. 2. Sentencia favorable en Acción de tutela contra providencias judiciales de radicado: **11001-03-15-000-2025-06838-00** En el proceso de tutela promovido contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso contencioso administrativo relacionado con infracciones de tránsito detectadas mediante sistemas tecnológicos, el accionante alegó vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el acceso a la administración de justicia, señalando supuestos defectos sustantivos, fácticos y desconocimiento del precedente constitucional. Durante el trámite, se analizó la aplicación de precedentes constitucionales relacionados con la responsabilidad en infracciones detectadas por medios tecnológicos y el alcance de la responsabilidad del propietario del vehículo. La autoridad judicial concluyó que no se configuraban los defectos alegados ni la vulneración de derechos fundamentales, por lo que se mantuvieron las decisiones cuestionadas, resultando igualmente favorable para los intereses del Distrito de Barranquilla dentro del trámite constitucional. 3. Contestación de demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso **08-001-33-33-014-2025-00238-00**

el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	En mi calidad de apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, presenté la contestación de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Álvaro de Jesús Pérez Jaraba, quien pretendía que se declarara la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías. Asimismo, solicitaba que se condenara al Distrito al pago de dicha sanción. En el escrito de contestación se controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, entre ellas la inexistencia de la obligación del Distrito de responder por el pago reclamado, toda vez que la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y no a la entidad territorial. 4. Oposición a solicitud de medida cautelar dentro del proceso: **08001333301020250024100** Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Arelis Patricia Ospino Pinto contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Distrito de Barranquilla, presenté escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar mediante la cual la parte demandante pretendía la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que negó el reconocimiento de cesantías definitivas, así como el pago de una asignación mensual provisional mientras se resolvía el litigio. En la oposición se argumentó que la solicitud no cumplía con los requisitos

	establecidos en los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, pues no se demostraba de manera evidente la violación de normas superiores, ni se acreditaba sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, se señaló que acceder a lo solicitado implicaría anticipar los efectos de una eventual sentencia y ordenar el pago de recursos públicos sin una decisión judicial definitiva, razón por la cual se solicitó al despacho negar la medida cautelar.

No se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.
Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes

CORREOS CONTESTACIONES: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)
CORREOS DE ASIGNACIÓN PROCESOS JUDICIALES: notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co
CORREOS DE REMISIÓN PODERES JUDICIALES: secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co

Cordialmente,



Eduardo Luis Gómez Lora
C.C. No. 1,102.835.983 de Sincelejo
T.P. no. 241.197 del CSJ

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-005-2024-00096-01**
Acción	**Cumplimiento**
Accionante	**Ernesto Antonio Cárdenas Martínez**
Accionado	**Distrito de Barranquilla-Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla**
Vinculado	**Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad**
Magistrado Ponente	**Luis Eduardo Cerra Jiménez**

La Sala decide la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 18 de junio de 2024, por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

Antecedentes

Demanda

En ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, Ernesto Antonio Cárdenas Martínez presentó demanda en contra del Distrito de Barranquilla-Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, con el fin de obtener el cumplimiento de las siguientes normas:

- Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

  Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

  Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

  PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.»

- Artículo 818 del Estatuto Tributario. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

  Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

  El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
  - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
  - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
  - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare la prescripción del comparendo número 08001000000017791401 de fecha 05/10/2017, emitido por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y que se «retire el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.»

Supuestos fácticos

El apoderado judicial de la parte accionante manifiesta que la Secretaría de Movilidad de Barranquilla impuso a su representado el comparendo No. 08001000000017791401 el 5 de octubre de 2017. Indica que dentro del año siguiente se profirió la resolución sancionatoria y que el proceso de cobro coactivo se inició dentro de los tres (3) años posteriores.

Expone que han transcurrido más de seis (6) años sin que la autoridad haya aplicado el artículo 159 de la Código Nacional de Tránsito Terrestre ni el artículo 818 del Estatuto Tributario, disposiciones que regulan la prescripción de la acción de cobro, manteniéndose vigente la obligación.

Refiere que presentó petición solicitando soporte de la notificación de los actos administrativos y del mandamiento de pago. Señala que la solicitud no fue respondida ni al correo electrónico ni a la dirección física suministrada, situación que estima vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso, así como lo previsto en el artículo 87 de la Constitución Política.

Posición de la parte demandada

La Secretaría de Movilidad del Distrito de Barranquilla dio respuesta a la acción de cumplimiento, argumentando lo siguiente:

> «[…]
> La Acción de Cumplimiento, como medio de control constituye un mecanismo residual o subsidiario para lograr el acatamiento de la ley o de un acto administrativo, es decir, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de dicha norma, situación que no se presenta en el sub examen, pues el accionante cuenta para cuestionar la legalidad (Prescripción) del comparendo No: 08001000000017791401, de fecha 05 de octubre del 2017, del que se pretende la prescripción citada, y que no fue posible obtenerla de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.
>
> Es falso que la acción de cobro haya prescrito. Una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.
>
> El término de prescripción es de cinco (5) años. El actor confunde los Términos de Caducidad de la acción sancionatoria del estado, con la prescripción de la Acción de Cobro de obligaciones (Deudas) fiscales del estado.
>
> Es claro que las pretensiones invocadas por el actor en el escrito genitor de la demanda, pueden ser evacuadas por un proceso Ordinario Administrativo a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 del Código General del Proceso para solicitar la Nulidad del Acto Administrativo No: 08001000000017911401 con fecha del 05 de octubre 2017.»

Fallo impugnado

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Barranquilla negó por improcedente la acción de cumplimiento. Al efecto, indicó:

No obra en el expediente prueba de que el actor hubiese constituido en renuencia al Distrito de Barranquilla – Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, ni solicitud dirigida a dicha entidad reclamando el cumplimiento de las normas aplicables, por lo que no acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ni justificó la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera prescindir de aquel.

Agregó que la acción es improcedente conforme al artículo 9 de la misma ley, dado que el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones adoptadas dentro del proceso de cobro coactivo.

Precisó que la prescripción constituye una excepción que debe proponerse dentro del proceso de cobro coactivo; si no prospera, la decisión de seguir adelante con la

ejecución puede ser demandada mediante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Impugnación

La parte accionante persigue, de conformidad con lo expresado en el respectivo escrito de impugnación, se revoque la sentencia del Juzgado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su solicitud, expuso lo siguiente:

El apoderado del accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negó por improcedente la acción de cumplimiento. El recurrente argumenta que no tiene otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario. Que no es procedente recurrir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y simple nulidad ni a la acción de grupo, «pues no se está pidiendo que se anulara una norma o que se protegieran derechos colectivos sino que precisamente se estaba pidiendo era que se CUMPLIERAN unas normas y el medio obvio e ideal para esto es precisamente el medio de control de cumplimiento y no otro.»

Por lo anterior, se procede a resolver, dentro del término previsto para ello, y previas las siguientes,

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, la Sala procederá a resolver la impugnación interpuesta por Ernesto Antonio Cárdenas Martínez.

Marco normativo y jurisprudencial

La acción de cumplimiento, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, como se tiene sabido, faculta a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y de aquéllos particulares que ejerzan funciones de esa naturaleza, para formular pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, en cuyo contenido se hayan impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad renuente a cumplirlos.

El Estado Social y Democrático de Derecho, implica que el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, siendo

esencial el respeto por la eficacia material de las normas creadas por el legislador y de aquellos actos administrativos que, dentro del marco de sus respectivas competencias, expidan las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas asignadas.

En efecto, la función legislativa o administrativa, no se agota con la expedición de normas o actos administrativos, pues los fines propios del Estado Social de Derecho se logran cuando efectiva y realmente se cumplen aquéllos.

La Ley 393 de 1997 desarrolla el artículo 87 superior, fijando los principios, requisitos y procedimiento propios de la acción de cumplimiento, orientado a darle eficacia al ordenamiento jurídico, a través de la exigencia a las autoridades y aquellos particulares que desempeñen funciones públicas para ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin asumirse que está comprometido un derecho constitucional fundamental.

Las disposiciones constitucionales y legales son diáfanas cuando indican que la teleología de la acción de cumplimiento es lograr que las autoridades competentes acaten el ordenamiento jurídico impersonal, general y abstracto existente, a fin de hacer efectivo el Estado Social de Derecho; empero, también en esa ley o acto administrativo deberán estar nítidamente establecidas las obligaciones que se pretenden hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa, cuya inobservancia implique la violación de un derecho que, por estar reconocido, no admite debate alguno.

En cuanto a la legitimidad para el ejercicio de la acción, el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, establece que será ejercida por «cualquier persona» frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 5º y 6º de la citada ley, se dirigirá contra la «autoridad administrativa» a la cual le corresponda cumplir la norma con fuerza material de ley o acto administrativo; y también procederá contra acciones u omisiones de «particulares» que impliquen el desconocimiento de una ley o acto administrativo, «cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas».

Con respecto a la «procedibilidad» de la acción de cumplimiento, el artículo 8º ibidem establece en el inciso primero su procedencia contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos distanciados de las normas con fuerza de ley o actos administrativos. También será procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo al artículo 6º *ibidem*.

Además, el inciso segundo del citado artículo 8º *ejusdem* prevé que, con el fin de constituir la renuencia, para la «procedencia de la acción» se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

administrativo, y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento u omita pronunciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Adicionalmente se establece que, en forma excepcional, se podrá prescindir del citado requisito cuando su cumplimiento genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, aspecto que deberá sustentarse en la demanda.

En resumen, el artículo 87 supra legal, la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contienen las siguientes requisitorias para que la acción de cumplimiento prospere:

- Vigencia de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos. (art. 1º)
- Definición de los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades y de los particulares con funciones públicas. (art. 1°).
- El mandato legal debe ser imperativo, claro, expreso y preciso. (arts. 5º y 6º).
- Agotamiento previo del requerimiento para el cumplimiento material de las normas con fuerza de ley o de los actos administrativos omitidos. (art. 8°).
- Que no exista otro medio judicial de defensa. (art. 9°).

Las pruebas

Como pruebas susceptibles de valoración, en el expediente obran las siguientes:

- Petición presentada por el señor Ernesto Cárdenas Martínez ante la Secretaría de Tránsito de Soledad- Inspector de Tránsito y Transporte, con la cual solicitó, con fundamento en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y el 118 del Estatuto Tributario, se declarara la prescripción del Comparendo 08001000000017911401.
- Estado de cuenta Federación Colombiana de Municipios SIMIT, con la siguiente información



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

ESTADO DE CUENTA

Cédula:	72211106
Fecha de expedición:	16/01/2024

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaria	Infracción	Estado	Valor total
1.	APFB20203342R1	10/01/2022 00:00:00	Barranquilla	C29	Pendiente de pago	$ 536.297

Total a pagar comparendos y multas: **$ 536,297**

Total a pagar: $ 536,297

- Fotocopia de cédula del señor Ernesto Antonio Cárdenas Martínez.
- Fallo de tutela del 15 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad , mediante el cual se declaró la «carencia actual de objeto por hecho superado presente acción de

tutela instaurada por el señor HERNESTO ANTONIO CARDENAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72211106 a nombre propio contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO».

Caso concreto

Tanto del escrito de demanda como del de impugnación se desprende que la parte accionante pretende se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y en el artículo 818 del Estatuto Tributario, y, en consecuencia, declarar la prescripción del comparendo No. 08001000000017911401.

Previo a abordar el estudio de fondo, la Sala examinará los requisitos generales de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en particular: (i) la acreditación de la renuencia de la autoridad accionada (art. 8°), (ii) la existencia de un mandato legal imperativo, claro, expreso y exigible (arts. 5° y 6°), y (iii) la inexistencia de otro medio judicial idóneo de defensa (art. 9°), conforme a la Ley 393 de 1997.

En primer lugar, no se acredita la renuencia formal de la entidad accionada. Si bien obra en el expediente un derecho de petición mediante el cual se solicitó el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y del artículo 818 del Estatuto Tributario, dicho escrito fue radicado ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, autoridad distinta de la aquí demandada, lo que impide tener por satisfecho el requisito de procedibilidad frente a la accionada.

En segundo lugar, las disposiciones invocadas -artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario- no contienen, en el caso concreto, un mandato claro e inobjetable cuya ejecución pueda ordenarse sin valoración fáctica y jurídica, dado que la declaratoria de prescripción exige verificar fechas, actuaciones procesales e hipótesis de interrupción o suspensión dentro del proceso de cobro coactivo, lo cual comporta un debate propio del control de legalidad y excede el ámbito de la acción de cumplimiento.

En tercer lugar, el actor contaba con la posibilidad de proponer la excepción de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo y, de ser desfavorable la decisión, acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial idóneo para controvertir la legalidad de las decisiones de la administración.

En cuarto lugar, no se acreditó la configuración de un perjuicio grave e inminente que habilite la procedencia excepcional de la acción, pues las afirmaciones relativas a la afectación del mínimo vital carecen de respaldo probatorio.

En tales condiciones, el cargo no está llamado a prosperar, lo que conduce a confirmar la decisión impugnada, por improcedencia de la acción de cumplimiento conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la ley,

Falla:

1°. Confirmar la sentencia proferida el 18 de junio de 2024 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

2°. Notificar esta providencia personalmente al accionante, señor Ernesto Antonio Cárdenas Martínez, y a la parte accionada, Distrito de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en los términos establecidos en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

3°. Devolver el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados[1],

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
Firmado electrónicamente

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
Firmado electrónicamente

OSCAR WILCHES DONADO
Firmado electrónicamente

[1] CONSTANCIA: Esta providencia se firmó electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación número: 11001-03-15-000-2025-06838-00

Accionante: CHRISTIAN HABID FAYAD FONTALVO

Autoridad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-Requisitos generales y especiales de procedencia. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL-La acción de tutela no es una instancia adicional del proceso ordinario.

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por el accionante contra el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barraquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico.

1. Solicitud de tutela

El 30 de octubre de 2025, Christian Habid Fayad Fontalvo, obrando a nombre propio, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la garantía de no autoincriminación que consideró vulnerados por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barraquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico, al proferir las sentencias del 21 de mayo de 2025 y 5 de septiembre de 2025 respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado no. 08-001-33-33-012-2024-00016-00/01.

En virtud del amparo, solicita que (se transcriben, incluso con errores):

«1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la garantía de no autoincriminación consagrada en el artículo 33 de la Constitución Política, los cuales fueron desconocidos por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Barranquilla y por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "C", al negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra la Resolución sancionatoria de tránsito por presunta infracción C03.

2. Que se dejen sin efectos las sentencias proferidas por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Barranquilla (21 de mayo de 2025) y por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "C" (5 de septiembre de 2025), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2024-00016.

3. Que se ordene al Tribunal Administrativo del Atlántico dictar una nueva sentencia, ajustada a los precedentes de la Corte Constitucional (C-038/20, C-321/22, C-530/03 y C-980/10) y se respete el alcance del artículo 33 superior.

4. En subsidio, respetuosamete solicito sr. Juez, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.».

2. Hechos relevantes

El 4 de noviembre de 2022, el vehículo de placas KOY 734 fue objeto de una de una foto detección por presunta infracción C03 (bloquear calzada con el vehículo), registrada a través de un sistema tecnológico de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. El carro es de propiedad del accionante y él es quien se encarga del pago de los impuestos, el SOAT y de la revisión tecnomecánica. Sin embargo, manifiesta que se lo regaló a su padre y que es utilizado principalmente por él.

Durante la audiencia de descargos, el accionante expuso que el vehículo fue un regalo para su padre, que él tiene custodia del mismo y que el accionante no era quien manejaba en el momento de la infracción. Además, manifestó que se «acogía al artículo 33 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental a no incriminar a mi padre, razón por la cual no estaba obligado a dar datos de él a la autoridad de tránsito». Finalmente, le solicitó a la autoridad que identificara quién

era el conductor que cometió la infracción pues a ella le correspondía la carga de la prueba.

El 28 de julio de 2023, la Secretaría Distrital de Tránsito expidió la Resolución 7565 por medio de la cual sancionó al accionante.

El accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Barranquilla. Solicitó que se anulara la Resolución No. 7565 del 28 de julio de 2023, que declara a Christian Habid Fayad Fontalvo, contraventor de una norma de tránsito y se le impone una sanción pecuniaria por valor de $ 468.867. Como restablecimiento del derecho solicitó ser exonerado del pago de la aludida multa. Alegó que se violó el precedente constitucional fijado en la Sentencia C-530 de 2003, C-980 de 2010 y C-038 de 2020 que proscribió la responsabilidad objetiva del propietario en casos de fotodetección, y que se vulneraron los artículos 29 y 33 de la Constitución Política por sancionarlo sin prueba de autoría y obligándolo a incriminar a su padre.

El 21 de mayo de 2025[1], el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia, negó las pretensiones de la demanda, con el argumento de que la carga de la prueba le correspondía al accionante y no a la entidad y que el demandante no probó que el automotor no estaba en su posesión, y no se allegó prueba de un traspaso o cesión que demuestre que el vehículo no era de su propiedad. Es decir, la parte actora, no satisfizo esta carga, en la medida que no allegó los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la legalidad del acto acusado.

El accionante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión el 30 de junio de 2025[2]. Insistió que la sentencia de primera instancia desconoció precedentes constitucionales, violó el debido proceso, trasladó indebidamente la carga probatoria al actor, desconoció el artículo 33 de la Constitución Política, y no se analizó adecuadamente lo relativo a la notificación del comparendo.El 5 de septiembre de 2025, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral “C” confirmó la decisión de primera instancia, por no probar que encontró que como la parte actora no probó que el vehículo no se encontraba en su poder, o que había sido objeto de cesión o traspaso a un tercero, no podía ser exonerado de la sanción

[1] Cfr. SAMAI, Índice 35 del proceso 08001-33-33-012-2024-00016-00. Min. 38:12 – 39:28.
[2] Cfr. SAMAI, Índice 36 del proceso 08001-33-33-012-2024-00016-00

impuesta. En igual sentido, encontró que no se violó el artículo 33 de la Constitución Política pues no se le exigía formular una acusación en su contra, sino aportar prueba documental que permitiera inferir que no tenía la tenencia del vehículo. Finalmente, indicó que se realizaron las notificaciones conforme a la ley.

3. Fundamentos de la solicitud

Sobre las causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, argumenta que la providencia incurre en cuatro.

Alegó que las providencias reprochadas incurrieron en defecto sustantivo o material, en razón a que las autoridades accionadas aplicaron indebidamente la sentencia C-321 de 2022 al caso pues la infracción excede el objeto de la providencia ya que no se encuentra entre el catálogo contenido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. Argumentó que el precedente jurisprudencial es claro en que la responsabilidad objetiva en materia de tránsito solo procede para infracciones específicas (SOAT, revisión técnico-mecánica, velocidad, semáforo en rojo, circulación en pico y placa o zonas restringidas), mas no para infracciones como la de "bloquear una vía pública, impidiendo o alterando el normal tránsito de vehículos" (C03), la cual exige identificar al verdadero conductor infractor. Adujo, que al imponer la sanción partiendo de la responsabilidad objetiva no prevista legalmente, los fallos reprochados incurrieron en violación directa de los artículos 6 y 29 de la Constitución y desbordaron el principio de legalidad.

Alegó que también incurrió en defecto fáctico el fallo proferido por el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla. Expresó que el accionante "no allegó prueba de que hubiese vendido o entregado el vehículo a su padre", desconociendo que la carga de la prueba en materia sancionatoria no recae en el ciudadano sino en la autoridad administrativa, que debe acreditar la comisión de la falta por el infractor. Así, la autoridad judicial trasladó indebidamente la carga probatoria contrariando la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución y el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016, donde se reiteró que materia contravencional corresponde a la autoridad demostrar la responsabilidad. Alega que se incurre en defecto fáctico porque la carga de la prueba correspondía a la autoridad de tránsito, partió de la presunción de culpabilidad y se desconoció la presunción de inocencia.

Alegó que las decisiones judiciales reprochadas incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente constitucional pues ignoraron lo establecido en la sentencia C-038 de 2020. En particular, que las sanciones por foto detección no pueden imponerse al propietario del vehículo por este simple hecho, solo pueden imponerse a este cuando se trata de infracciones previstas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, numerales A y B. Indica que al imponerse la sanción, con la mera calidad del propietario del vehículo, sin que se demostrara quién era el conductor en el momento de la infracción, se contravino la sentencia C-038 de 2020, que declaró inexequibles las disposiciones que imponían responsabilidad objetiva al propietario en las infracciones detectadas por medios tecnológicos.

Además, se desconoció el alcance del artículo 33 de la Constitución, que garantiza el derecho a no auto incriminarse, el cual fue interpretado por la Sentencia C-530 de 2003 para advertir que el propietario de un vehículo no puede ser compelido a señalar al infractor bajo amenaza de sanción.

Alega que se incurrió en desconocimiento del precedente, específicamente las sentencias C-980 de 2010 y C-089 de 2011. Estas reiteran que las sanciones derivadas de sistemas automáticos deben sujetarse al principio de responsabilidad personal.

Finalmente, alegó que la sentencia incurrió en defecto por violar la Constitución directamente, al sancionar al propietario sin identificar al verdadero infractor, las providencias desconocieron de manera directa los artículos 6 (responsabilidad personal de los particulares), 29 (debido proceso) y 33 (derecho a no auto incriminarse) de la Carta Política.

La aplicación extensiva del régimen de responsabilidad objetiva configuró una sanción sin sustento legal ni constitucional, quebrantando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad en materia sancionatoria.

4. Trámite de primera instancia

El 10 de noviembre se **admitió**[3] la acción de tutela y se ordenó su notificación a las autoridades judiciales accionadas, y al Distrito de Barranquilla en calidad de tercero con interés. También se notificó la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo.

El 19 de noviembre de 2025[4], en la **contestación** la Sala de Decisión Oral C del Tribunal Administrativo del Atlántico manifestó que la tutela era improcedente porque no se estructuró ninguno de los requisitos generales y causales específicos de procedencia. Adujo que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más de las que el legislador ha establecido, pues ello desnaturaliza el fin que persigue.

El 21 de noviembre de 2025[5], el Distrito de Barranquilla solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela. Frente a los cargos realizados por el accionante en contra de los fallos reprochados manifestó que yerra la parte actora en el alcance otorgado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-321 de 2022 ya que la misma no establece una limitación a la responsabilidad del propietario exclusivamente a las infracciones del artículo. 10 de la Ley 2161. Sino que, por el contrario, esta explica que el propietario del vehículo sí tiene deberes jurídicos derivados de su titularidad, ante cualquier infracción cometida, incluso cuando no conduce. Estos deberes incluyen colaborar con la identificación del presunto infractor. Igualmente, indica que la responsabilidad del propietario no es objetiva, pero tampoco desaparece por el solo hecho de alegar que un tercero manejaba el vehículo enseña la Corte Constitucional. Frente a los argumentos relativos al defecto fáctico y al desconocimiento del precedente, manifiesta que, en el entendido de que la carga de la prueba era dinámica, el demandante debió aportar pruebas que de mostraran que no conducía el vehículo. Por último, indicó que no hubo vulneración de ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

5. Problema jurídico

---

[3] Cfr. SAMAI, Índice 4.
[4] Cfr. SAMAI, Índice 9.
[5] Cfr. SAMAI, Índice 11

Corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela contra las providencias del 21 de mayo de 2025 y 5 de septiembre de 2025, en el marco de la nulidad y restablecimiento del derecho, en el que el accionante fungió como parte demandante.

6. Análisis de la Sala

El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 Constitución Política y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ. La Sala es competente para decidir la solicitud con arreglo a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo n°. 80 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena de la Corporación.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, si se advierte la afectación manifiesta y grosera de un derecho constitucional fundamental[6]. De conformidad con su jurisprudencia, la tutela contra providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** que la controversia tenga relevancia constitucional; **ii)** que el afectado haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que tuvo al alcance, salvo que se configure un perjuicio irremediable; **iii)** que la tutela se formule con inmediatez; **iv)** si se trata de una irregularidad procesal, que esta trascienda a la decisión controvertida; **v)** que la solicitud señale con claridad los hechos y argumentos en los que funda la presunta vulneración; **vi)** que la providencia reprochada no se haya proferido en una acción de tutela[7].

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales, la tutela prosperará al comprobarse alguno de estos defectos especiales: falta de competencia del juez; trasgresión absoluta del procedimiento; valoración equivocada u omisión de una prueba; falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de un precepto; error inducido; falta de motivación de la providencia; desconocimiento del "precedente" constitucional que da alcance a un derecho fundamental y violación directa de la Constitución.

Relevancia constitucional

---

[6] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.
[7] Ibidem.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha indicado los siguientes elementos para determinar si una acción de tutela cumple con el requisito de relevancia constitucional[8]: **(i)** que el actor cumpla una carga argumentativa suficiente, para lo cual no basta con enunciar la vulneración de derechos fundamentales, sino que se deben expresar las razones de índole constitucional que revelan un juicio de desvalor respecto de tales derechos, cuya fuente es la providencia judicial censurada; **(ii)** Que la tutela no constituya una instancia adicional al proceso ordinario en el cual fue proferida la providencia acusada y; **(iii)** que la controversia verse sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico.

En sentencia SU-215 de 2022, la Corte Constitucional reiteró que los elementos antes expuestos son criterios relevantes para estudiar el presupuesto de relevancia constitucional. Sostuvo que "la tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no un juicio de corrección del fallo cuestionado, circunstancia que excluye su formulación para la discusión de asuntos de interpretación que dieron origen a la controversia judicial". Precisó que el requisito de relevancia constitucional es consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela y de la especialidad de los jueces naturales del asunto, tanto en materia ordinaria como constitucional. Además de lo anterior, la Corte indicó que:

> *«(…) la exigencia de relevancia constitucional cumple cuatro finalidades principales; a saber: (i) el respeto por las competencias de las jurisdicciones; (ii) la protección de la autonomía e independencia de los jueces; (iii) la preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales; y (iv) la prevención del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal».*

Caso concreto

El accionante consideró que las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al proferir las providencias reprochadas. Sostienen que en estas se incurrió en los defectos sustantivo o material, fáctico, de desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. Alegó el

---

[8] Sentencia del 5 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado. Radicado número: 11001 03 15 000 2012 02201 01 (IJ).

defecto sustantivo o material por la aplicación de la sentencia C-321 de 2022 al caso; el defecto fáctico porque se trasladó la carga de la prueba al accionante; el desconocimiento del precedente porque se ignoró lo establecido en las sentencias C-530 de 2003 y C-038 de 2020 sin explicar por qué se aparta de él; y la violación directa de la constitución por desconocer los artículos 29 y 33.

La Sala advierte que los reproches que el accionante hizo a las sentencias reiteran los presentados en el recurso de apelación interpuesto en el proceso ordinario. Dicho recurso argumentó que se desconoció el precedente por aplicar la sentencia C-038 de 2020, C-530 de 2003 y C-980 de 2010. Alegó que se violaron los derechos al debido proceso, presunción de inocencia y principio de responsabilidad personal al no aplicar la responsabilidad personal sino la objetiva. Adujo que se traslado indebidamente la carga de la prueba al demandante, que se desconoció el artículo 33 de la Constitución Política y que el comparendo se notificó indebidamente.

En consecuencia, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico manifestó lo siguiente:

> *«*Sobre el particular, la Sala pone de presente que la Corte Constitucional mediante sentencia C-38 de 2020, no invalidó las infracciones detectadas a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos denominadas SAST, sino que declaró inexequible la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista el parágrafo 1 de artículo 8 de la Ley 1843 del 2017.
>
> En ese sentido, y frente a la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, en los procesos contravencionales adelantados por infracciones al tránsito detectadas por medios técnicos y tecnológicos, es preciso señalar que es responsable “quien realizó personalmente el acto reprochado” no obstante, para esta Corporación si no es posible identificar e individualizar al conductor infractor, es viable la notificación al último propietario registrado del vehículo, lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo, sin que ello implique que sea solidariamente responsable.
>
> En ese orden, a la autoridad de tránsito le que corresponde respetar el derecho a la defensa del investigado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en donde se constituyan medios probatorios para que en audiencia pública se conozca la verdad de los hechos y estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.
>
> Por tal razón, a juicio de esta Sala, si la parte actora no aportó documentos ni medios probatorios que demostraran que el vehículo no se encontraba bajo su poder, o que había sido objeto de cesión o traspaso a un tercero, ello implica que no puede ser exonerada de la sanción impuesta, como se pretende en el escrito de apelación. En igual sentido, no se configura una violación del artículo 33 Constitucional, el cual garantiza el derecho del actor a no incriminar a su padre, pues no se le exigía

> formular una acusación en su contra, sino únicamente aportar prueba documental que permitiera inferir que no tenía la tenencia del vehículo. *»*

La Sala estima que los argumentos presentados por el accionante no acreditan una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, sino que se encaminan a volver sobre la controversia ya decidida por el juez de conocimiento. Además de ello, revisados los fundamentos jurídicos que motivaron la decisión, la Sala estima que provienen de una interpretación razonable de las pruebas aportadas al expediente, así como del marco legal y jurisprudencial aplicable al asunto. Al no advertirse una actuación caprichosa o arbitraria por parte de la autoridad judicial accionada, resulta improcedente que el juez del amparo revise o evalúe la interpretación y alcance dado por el juez natural del asunto. La acción de tutela no es una instancia adicional al proceso ordinario, ni está prevista para desconocer la autonomía e independencia que caracterizan las actuaciones judiciales. Por las razones expuestas, la solicitud no cumple con el requisito general de relevancia constitucional.

Aunado a lo anterior, se advierte que el solicitante se limitó a la enunciación de los derechos fundamentales que considera transgredidos, sin plantear razones que permitan una revisión del núcleo esencial de los derechos en contienda o el alcance de disposiciones constitucionales relativas a esos derechos, con ocasión a la vulneración que el solicitante manifiesta. De ahí que la discusión planteada en el escrito de tutela, se reitera, está motivada en el desacuerdo con el contenido de la providencia dictada por el juez natural. La vulneración debe estar justificada con la carga argumentativa mínima suficiente que permita al juez de tutela valorar la procedencia de la solicitud. Esto, además en procura del respeto por la cosa juzgada, seguridad jurídica y la garantía de independencia y autonomía de los jueces, como elementos fundamentales para el cimiento de la actividad judicial del Estado.

Por las razones expuestas, la acción de tutela no cumple con el requisito general de relevancia constitucional. En consecuencia, la Sala la declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de Christian Habid Fayad Fontalvo, contra el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Decisión Oral-Sección C y el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
WILLIAM BARRERA MUÑOZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ADRIANA POLIDURA CASTILLO

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NICOLÁS YEPES CORRALES

Señores:
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

RADICACIÓN: 08-001-33-33-014-2025-00238-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ JARABA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Eduardo Luis Gómez Lora, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,102.835.983 de Sincelejo, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.197 del CSJ, actuando en nombre y representación del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, me dirijo a su despacho, dentro del término legal para hacerlo, y procedo a descorrer el traslado que otorga el CPACA para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La parte actora solicita en su demanda las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS

1. Declarar la nulidad del Oficio N° BRQ2025EE008997 08 de abril de 2025, frente a la petición presentada el día 31 de marzo de 2025, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P .A.C.A).

4. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010..

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

El **DISTRITO DE BARRANQUILLA** se opone a todas y cada una de las pretensiones consagradas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a este litigio, con fundamento en las excepciones que en la presente contestación se formularán.

3. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

El hecho primero de la demanda expone lo siguiente:

"PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica."

FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: ESTE NO ES UN HECHO. Es una disposición normativa.

El segundo hecho de la demanda indica lo siguiente:

"SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial."

FRENTE AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA: ESTE NO ES UN HECHO. Es una disposición normativa.

El hecho tercero de la demanda expone lo siguiente:

"TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a) ALVARO DE JESUS PEREZ JARABA, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación

Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora, el día 6 de mayo de 2024, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."

FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: ESTE HECHO ES CIERTO. Mediante petición/ reclamación No. BARRA20221223VN5049940189, fue radicada la solicitud de cesantías parcial ante la Secretaría de Educación de la educadora **MILDRED ROCIO SAUMETT RODRIGUEZ.**

El hecho cuarto de la demanda expone lo siguiente:

"CUARTO: Mediante Resolución N° BARRAD2024000900 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.."

FRENTE AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: ESTE HECHO ES CIERTO. Según informe del 22 de agosto de 2025, suscrito por la señora **GIANNY WARFF SAMPER**, en su calidad de **JEFE OFICINA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE** del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, se indicó que el El 03/07/2024, fue expedido el acto administrativo de reconocimiento, identificado como Resolución No. BARRAD2024000900 del 2024, el cual el mismo queda en estado disponible el acto administrativo en el aplicativo sistema humano en línea, por lo cual se entiende notificado por aviso desde este día.

Ahora bien, desde el día 17/09/2024, el acto administrativo queda en disposición del FOMAG hasta la fecha de pago (30/09/2024) de conformidad con lo establecido por el Decreto 1075 de 2015, Art. 2.4.4.2.3.2.2, que dispone:

*"**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

***1.** Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

***2.** Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

***3.** Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

***4.** Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

***5.** Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

***PARÁGRAFO .** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."*

El hecho quinto de la demanda indica lo siguiente:

"QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora, canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago. Los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el día 30 de septiembre de 2024"

FRENTE AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Deberá ser probado en el proceso, de conformidad con los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los artículos 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, por lo que deberá la parte actora demostrar si lo que afirma tiene sustento probatorio. En caso de no probar lo que afirma, entonces su afirmación no puede ser valorada por el señor Juez.

El hecho sexto de la demanda indica lo siguiente:

"SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" …. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" …. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

FRENTE AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: ESTE NO ES UN HECHO. Es una remisión normativa no aplicable al caso concreto por pertenecer la actora a un régimen especial, como lo es el de los docentes adscritos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El hecho séptimo de la demanda expone lo siguiente:

"SÉPTIMO: El artículo 57 de la ley 1955 estableció: ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Es decir que con la entrada en vigencia de esta normatividad son llamadas a responder las entidades territoriales por el reconocimiento y pago de las sanciones por mora por el pago extemporáneo de las cesantías a los docentes."

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO DE LA DEMANDA: ESTE NO ES UN HECHO. ES UNA REMISIÓN NORMATIVA. En todo caso, se aclara que la interpretación normativa que da el accionante no es correcta respecto de la sanción por mora, pues en el Decreto 942 de 2022 se indica lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria para el pago de cesantías**. **La sociedad fiduciaria, conforme con los términos señalados en el presente Decreto, deberá:***

Garantizar en todo momento el acceso, consulta y veracidad de la información. Para ello deberá mantener, actualizar y gestionar de manera completa y con calidad los datos, las bases, sistemas o herramientas tecnológicas dispuestas para la liquidación de las cesantías y de consulta de las entidades territoriales certificadas en educación.

Efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas, atendiendo el contenido del acto administrativo, debidamente expedido y ejecutoriado por la entidad territorial certificada, a través del sistema o plataforma tecnológica determinada para ello.

Mantener actualizados los pagos causados, con ocasión de los actos administrativos en firme gestionados por la entidad territorial que reconoce las cesantías parciales y definitivas, a través de las herramientas tecnológicas que se dispongan para tales fines.

Actuar de manera diligente en la gestión de las solicitudes, siendo responsable de las acciones y del personal que se encuentra bajo su cargo.

En su condición de administradora del fondo de prestaciones del magisterio, brindar asesoría y orientación a las entidades territoriales o a quien lo requiera, en los trámites asociados a las cesantías. (…)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como*

consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad." (Negrillas y subrayas nuestras).

Tal como lo indica la norma de referencia, **en caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**

El hecho octavo de la demanda señala:

"OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 6 de mayo de 2024, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 28 de mayo de 2024, el cual fue notificado el día 3 de julio de 2024 excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las CESANTÍAS por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A., el día 20 de septiembre de 2024, pero la se realizó el día 30 de septiembre de 2024 por lo que transcurrieron más de 46 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de restablecimiento de Derecho será en este sentido y en aplicación de las reglas contenidas en la Sentencia de unificación SUJ-012 de 2018, de la Sección Segunda del Consejo de Estado."

FRENTE AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA: ESTE HECHO NO ES CIERTO. Deberá ser probado en el proceso, de conformidad con los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los artículos 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, por lo que deberá la parte actora demostrar si lo que afirma tiene sustento probatorio. En caso de no probar lo que afirma, entonces su afirmación no puede ser valorada por el señor Juez.

Asimismo, el término para que proceda la mora en el pago comienza a contar sola y únicamente después de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** le notificó a la **FIDUPREVISORA S.A.** del acto administrativo ejecutoriado que reconoció las cesantías.

El mencionado conteo de términos que hace el demandante es rotundamente falso y, para ello, se hace necesario volver a citar la Sentencia SU 041 de 2020, con Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, de la Corte Constitucional, en la que unificó su jurisprudencia sobre el tema y de

forma actualizada, conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019:

> ***"Con la expedición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el trámite descrito anteriormente cambió, puntualmente en la corrección de la doble revisión -de ida y vuelta- de la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantías por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Actualmente, al igual que en el procedimiento anterior, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberá -en un término no mayor a 15 días hábiles- estudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria. Luego de surtida la notificación y la ejecutoria de la resolución, la Secretaría de Educación deberá subir al sistema y remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. El procedimiento culmina con el pago de la suma reconocida por parte de la fiduciaria, señalando que el término para ello no podrá sobrepasar los 45 días hábiles siguientes a la notificación del acto y a su ejecutoria."*** (negrillas y subrayas nuestras)

En consecuencia, el término para el pago de las cesantías es de días hábiles y no calendario, tal como lo expone la misma norma que la accionante cita en su demanda. Asimismo, a esos días hábiles mencionados no deben incluirse los términos en los que se efectúan las notificaciones.

En ese sentido, una vez radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo donde las reconoce o no. Posteriormente, el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** debe notificar a los interesados de la decisión y, una vez ésta quede ejecutoriada, es que le envía a la **FIDUPREVISORA S.A.** el acto administrativo para que sea esa entidad, dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación, quien cancele las cesantías.

Aunado a esto, se hace necesario retomar lo expuesto en la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, y que establece lo siguiente en sus artículos 4 y 5:

> *"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.* ***Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.*** ***La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> *PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (negrillas y subrayas nuestras).

De la anterior cita normativa se puede concluir que la entidad territorial debe expedir el acto administrativo dentro del término de 15 días siguientes a la radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de cesantías. Como está probado en el expediente, en este caso se cumple

con dicha actuación porque la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías que hizo la docente fue resuelta por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** dentro del término legal.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 establece que la mora en el pago se da cuando la entidad pagadora, esta es, la **FIDUPREVISORA S.A.** no le cancela las cesantías reconocidas al docente dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificó el acto administrativo ejecutoriado. Por lo tanto, es claro que el término para que proceda la mora en el pago comienza a contar sola y únicamente después de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** le notificó a la **FIDUPREVISORA S.A.** del acto administrativo ejecutoriado que reconoció las cesantías.

Lo anterior significa que la sanción moratoria opera sobre la mora en el pago, no sobre la mora en el reconocimiento de las cesantías.

El hecho noveno del libelo indica lo siguiente:

> *"NOVENO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, el día 31 de marzo de 2025, la entidad demandada, resolvió negativamente mediante el Oficio N° BRQ2025EE008997 08 de abril de 2025, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Administrativo que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO."*

FRENTE AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA: ESTE NO ME CONSTA. Deberá ser probado en el proceso, de conformidad con los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los artículos 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, por lo que deberá la actora demostrar si lo que afirma tiene sustento probatorio. En caso de no probar lo que afirma, entonces su afirmación no puede ser valorada por la autoridad judicial. Asimismo, la parte actora expone interpretaciones normativas subjetivas que no configuran hechos o situaciones fácticas.

4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, hago pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y/o peticiones de la demanda, en los siguientes términos:

En caso de que se declare la existencia de un acto ficto presunto, se debe tener en cuenta que dicho acto administrativo se encuentra legal y constitucionalmente ajustado a derecho, en concordancia con las normas especiales aplicables al presente asunto, esto es, las contenidas en la Ley 91 de 1989, en la Ley 962 de 2005, en el Decreto 2831 de 2005. Por tanto, dicho acto administrativo no es susceptible de ser anulado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando frente al mismo no se adecuó ni materializó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

El **DISTRITO DE BARRANQUILLA** se opone a cada una de las pretensiones y/o peticiones del medio de control de NRD promovido por el demandante, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, es un ente que goza de Autonomía Administrativa y presupuestal, lo cual implica la facultad de realizar los pagos de las cesantías de los docentes, en adelante llamaremos **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **¨FOMAG¨.**

El **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por ordenamiento legal no está obligado a la cancelación o pago de las cesantías y mucho menos de la sanción moratoria por retardo en la consignación de las cesantías, deprecada en este medio de control. En caso que la misma resultase procedente será el **FOMAG** el llamado a cancelarlo. El actor en su calidad de funcionario del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** solicita el pago de la sanción por mora y, por mandato de la Ley, es el **FOMAG** el encargado de realizar los pagos de los dineros a los docentes cobrado por vía judicial, en el evento que sea condenado en el presente litigio y es este el llamado a asumir la condena.

Por otra parte, sea oportuno aclarar, que las cesantías de los docentes oficiales afiliados al **FOMAG**, así como el trámite para su reconocimiento y pago, cuentan con una regulación especial contenida en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y su Decreto No. 2831 de 2005; regulación que resulta incompatible con la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que en el presente asunto debe darse aplicación a la regla de interpretación jurídica, contenida en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, según la cual *"La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA** cumplió con lo que a ella le compete, que es el trámite de la solicitud, reconocimiento y generación del acto administrativo de donde se ordena el pago de las cesantías de los docentes oficiales afiliados al **FOMAG**, que está previsto en el Decreto No. 2831 de 2005; este trámite tiene unos términos y plazos totalmente distintos a los previstos en la ley de carácter general, es decir, la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. De tal suerte, al actor no le asiste la razón al pretender que se le cancele una sanción moratoria con relación a los términos y disposiciones establecidas en la Ley 1071 de 2006.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** no se encuentra legitimado por pasiva dentro del presente proceso para fungir como responsable u obligado al pago de la supuesta sanción por mora pretendida por la demandante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en el numeral 1 de la Ley 91 de 1989, todo pago de las prestaciones sociales de un afiliado al **FOMAG**, le corresponde efectuarlo al citado fondo por medio del administrador de los recursos de aquel que en el presente caso es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**.

En consecuencia, en el evento en que se llegase a determinar la procedencia de la sanción moratoria pretendida, los únicos llamados a responder por dichas acreencias sería el **FOMAG** a través de su ente administrador, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

5. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

A continuación, expongo los argumentos por los cuales no deben prosperar las pretensiones de la demanda:

5.1. EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, GOZA DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, LO CUAL IMPLICA LA FACULTAD DE RESOLVER SUS ASUNTOS INTERNOS, COMO LO ES EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS:

Es importante resaltar que de ninguna manera el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, está obligado al pago de las cesantías reclamadas por la parte actora en su calidad de funcionario de la Secretaría de Educación Distrital, pues, por mandato de la Ley, es el **FOMAG** el encargado de realizar los pagos de la cesantías, así como lo indica el artículo 15 de la ley 91 de 1989[1], y en el evento que

[1] **ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(…)
3. CESANTÍAS:
A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

existiera un incumplimiento y se hubiera generado la sanción por mora seria el **FOMAG** el llamado a ser condenado, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, queda claro que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** NO ESTABA OBLIGADO por Ley a la consignación o pago de las cesantías de la demandante, y la indemnización moratoria, pues, está le corresponde en el evento que la hubieren consignado extemporáneamente al **FOMAG,** lo cual per-se releva de toda obligación al **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

Cabe señalar que, en el caso que nos ocupa no hay lugar al reconocimiento de la sanción por la supuesta mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 08407 del 27 de junio de 2016, puesto que el régimen prestacional especial bajo el cual se encuentran cobijados los docentes afiliados al **FOMAG**, como lo es la demandante, difiere sustancialmente del régimen general con base al cual ésta sustenta su pretensión de pago de la sanción por mora en comento.

En efecto, las cesantías de los docentes oficiales afiliados al **FOMAG**, así como el trámite para su reconocimiento y pago, cuentan con una regulación especial comprendida en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, el Decreto No. 2831 de 2005; regulación que resulta discordante y totalmente opuesta con la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por las razones que se pasan a explicar.

La Ley 1071 de 2006, establece los siguientes plazos para el trámite de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos en general:

> *"**Artículo 4°.** Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *"**Artículo 5°.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro."*

El régimen especial aplicable a los docentes oficiales afiliados al **FOMAG**, determina unos plazos totalmente distintos y mucho más amplios para surtir el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales que se encuentran a cargo de dicho fondo, incluidas las cesantías, bien sean parciales o definitivas. Así, el Decreto No. 2831 de 2005 que reglamentó la Ley 91 de 1989 y del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en sus artículos 3 al 5 dispone expresamente el siguiente trámite:

> *"**ARTÍCULO 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales **QUE PAGARÁ EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*
>
> ***1.** Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> ***2**, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen*

salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,* ***DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD,*** *a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*

4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. (…)"*

*"****ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes.*** *El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DEBERÁ IMPARTIR SU APROBACIÓN O INDICAR DE MANERA PRECISA LAS RAZONES DE SU DECISIÓN DE NO HACERLO, E INFORMAR DE ELLO A LA RESPECTIVA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

*"****ARTÍCULO 5°. Reconocimiento****. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."* (Subrayado, negrita y mayúscula fuera de texto)

Como se puede observar, la ley general (Ley 1071 de 2006) señala un trámite breve y sencillo, según el cual la entidad empleadora cuenta con 15 días hábiles, desde la presentación de la solicitud por parte del servidor, para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías. Una vez ejecutoriado el acto, la entidad cuenta con el término de 45 días hábiles para efectuar el pago. Valga aclarar que dentro de este trámite solo interviene una entidad, que es la misma encargada de reconocer y pagar las cesantías.

5.2. EL PRINCIPIO DE BUENA FE SE IMPONE PARA NEUTRALIZAR LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA:

El **DISTRITO DE BARRANQUILLA** no es el llamado a pagar las cesantías, tal y como lo indica la ley 91 de 1989, pues el encargado de realizar estos pagos es el **FOMAG**, a través de la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SA.**

Por otra parte, la Indemnización moratoria reclamada por el actor, no emerge automática ni instantánea, por el hecho objetivo del no pago oportuno de Cesantías, a cargo del empleador público, en este caso el **FOMAG**, pues, tal como ha sido manifestado por la Jurisprudencia, debe ser evidente la Mala Fe en ese acontecer negativo del patrono, para la procedencia de la sanción.

Al tenor del Artículo 1733 del Código Civil, el fenómeno del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, exoneran de responsabilidad de una persona que no ha cumplido con una determinada obligación, dado que nadie está obligado a lo imposible.

En éste respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de junio de 1972, expresa:

> *"Para la Sala, la condena a indemnización moratoria, no es ni automático ni inexorable. Para imponerla, es necesario que en forma palmaria aparezca que el patrono particular o el oficial, hayan obrado de mala fe al no pagar a su trabajador a la terminación del Contrato de Trabajo lo que le adeude por salarios y prestaciones por éstos conceptos e indemnización en su caso."*

De igual modo, la misma Corte, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Octubre 13 de 1999, con ponencia del Magistrado RAFAEL MENDEZ ARANGO, señaló:

> *"El bajo monto de lo que haya dejado de pagar al trabajador, frente a lo que le reconoció efectivamente, es una consideración a tener en cuenta para predicar la buena fe del empleador."*

También se afirma que el Principio de la Buena Fe se presume en las actuaciones de los servidores públicos conforme al Artículo 83 de la Constitución Política, y en casos como el presente, donde es nítido que no exista mala fe en los funcionarios del Distrito al no reconocer el pago de las cesantías del actor, pues, existe una sencilla y elemental razón, que exonera del pago de estos conceptos al Distrito, porque es el **FOMAG** el llamado a pagar las cesantías, así como lo indica la ley, esta entidad goza de autonomía administrativa y financiera y en tal sentido está en capacidad de representarse judicialmente, reconocer y pagar sus obligaciones con sus afiliados, la Ley así lo dispuso.

No cabe pensar que el no pago de éstas oportunamente al actor haya ocurrido por falta de voluntad positiva o por mala fe, o por otra circunstancia imputable al Distrito.

Por todo lo anterior, se solicita que el Distrito no sea condenado al pago de Salarios Moratorios en éstas circunstancias.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, queda claro que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** no estaba obligado por Ley al pago de las condenas que se efectúen por no pago de las cesantías, puesto que es el **FOMAG** la entidad encargada de hacer dichos pagos, pues, como lo indica la ley 91 de 1989, este fondo cuenta con autonomía administrativa y financiera, para asumir el pago de la condena impuesta. Es decir, aun en el evento poco probable en el presente caso al no existir la mora pretendida, que se llegase a proferir una sentencia condenatoria, el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** está excluido de la responsabilidad de asumir el pago de dicha obligación si llegase a quedar en firme por las razones ya expuestas.

5.3. EL DISTRITO DE BARRANQUILLA CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS DE LEY PARA EFECTUAR LOS TRÁMITES DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEL DOCENTE, HECHO POR EL QUE LA SANCIÓN MORATORIA PRETENDIDA ES IMPROCEDENTE:

Como argumento, en el caso que nos ocupa no hay lugar al reconocimiento de la sanción por la supuesta mora en el pago de las cesantías reconocidas por parte del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por cuanto el ente territorial cumplió en los términos de ley, la realización y desarrollo de los trámites dispuestos en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015, normativa que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dictó disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, y dispuso de trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de dicho fondo, respectivamente.

En efecto, las cesantías, bien sean parciales o definitivas, de los docentes oficiales afiliados al FOMAG, cuentan con una regulación especial contenida en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Ley 1071 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015, estableciéndose unos plazos para surtir el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales que se encuentran a cargo de dicho fondo. Así, el

Decreto 1075 de 2015[2] y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[3], disponen expresamente el siguiente trámite:

> *"**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
>
> ***1.** Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> ***2.** Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
>
> ***3.** Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
>
> ***4.** Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
>
> ***5.** Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal."*
>
> *(…)*
> ***"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."* (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En consecuencia, se puede concluir que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** cumplió con todos los términos legales para efectuar los trámites de reconocimiento y liquidación de las cesantías de la docente, razón por la que la pretendida sanción moratoria es improcedente.

6. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

La Corte Constitucional[4] ha establecido en su jurisprudencia que:

> *"Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo*

[2] Subrogado por el Decreto 1272 de 2018.
[3] Derogado por el artículo 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. Expediente T-3.970.756. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama".

A continuación, procederemos a plantear las excepciones como mecanismo de defensa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, con ello, demostrarle al Despacho que no existen méritos para que sea condenado el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

6.1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR PARTE DEL DISTRITO AL NO TENER EL DEBER LEGAL PARA HACERLO:

Presento la excepción de Inexistencia de la Obligación de responder por parte del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** al no tener el deber legal para hacerlo, teniendo en cuenta que la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, el Decreto No. 2831 de 2005; le otorgan plenas competencias al **FOMAG** para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo y será este en caso que llegase a prosperar las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la parte actora, en el entendido que no es el Distrito de Barranquilla, el ente encargado de pagarle las cesantías, sino el **FOMAG**, por lo que es clara la inexistencia de la obligación por parte del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** en caso que se impusiese la misma.

Tal y como vimos en los argumentos planteados en esta contestación, el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** es una entidad completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales que deben ser reconocidas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **(FOMAG)**, tal como acontece en este caso con relación a las pretensiones de la parte actora. De allí que, deba entenderse que mi representada no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con dicho fondo, y menos, con la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de dicho fondo (Fiduciaria La Previsora S.A.)

Lo anterior, lo podemos ver materializado en lo que ha manifestado en sus más recientes pronunciamientos el Honorable el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia del 26 de agosto de 2019, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho[5], preciso claramente:

*"**De la vinculación de la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado**: al respecto se señala que, **es la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondeo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en quien recae la competencia para pronunciarse frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria aquí reclamada por la accionante**, aun cuando el acusado esté suscrito por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, pues éste interviene en el ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta propia, **por lo que tampoco hay lugar a vincularla ni como parte ni como tercero en el asunto** (…)"*

***La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías**. Al respecto:*

Mediante la Ley 91 de 1989 en su artículo 3°, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 3 y 4).

[5] **Referencia**: Nulidad y Restablecimiento de Derecho. **Radicado**: 68001-23-33-000-2016-0040069-01 (1728-2018). **Demandante:** Aurora del Carmen Rojas Álvarez. **Demandado:** Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM). Tema: Sanción Moratoria. Docente.

> *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM,* ***mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***
>
> *En conclusión, en el sub examine,* ***será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante*** *porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo*" (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Por lo anterior, es claro que el ente territorial no se encuentra legitimado por pasiva para conocer de la presente demanda, pues no podría proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en contra de la misma cuando en el evento de que se llegare a conceder las pretensiones de la demandante, es claro que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** no reconoce, rechaza o decide si se otorga o no el reconocimiento de la prestación social deprecada por la actora; en este caso, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar al ente territorial por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando las actuaciones que realizó fueron ajustadas a la ley y la normatividad con la finalidad de cumplir con las funciones que en razón de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, Ley 1071 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015, que les fueron confiadas, es menester declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta frente al litigio que nos ocupa, siendo la entidad llamada a responder el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder si reconoce de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante.

6.2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Presentó la excepción de cobro de lo no debido, la cual se inicia por una supuesta sanción moratoria por el retardo en el pago de la Resolución No. 08407 del 27 de junio de 2016, el cual no se encuentra probado en el plenario, puesto que no aparece el documento la fecha de pago o consignación de la prestación solicitada, en el presente caso la parte accionada debe probar que la consignación fue realizada de manera tardía.

Por otra parte, es pertinente indicar la importancia de las pruebas en los procesos judiciales, el Código General del Proceso en la Sección Tercera Título Único, Capítulo I, hace alusión a estas y como lo establece el artículo 164 del CGP, que a la letra dice:

> *"**ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA:** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso…".*

A su vez, el artículo 165 CGP,[6] hace referencia a las pruebas que se pueden aportar y solicitar en un proceso para darle validez a los argumentos de la demanda o pretensiones dentro de un litigio como mecanismo de probanza, así mismo, la parte demandante en este caso concreto tiene la carga de la prueba como así lo destaca el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien con sus profundos conocimientos en los temas probatorios hace énfasis en su obra "*Procedimiento Civil Pruebas Tomo III "* se refiere a quien le corresponde "*la carga de la prueba*", de la siguiente manera:

[6] Cfr. **ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. (Cursiva y Subrayadas Nuestras).

> "*1.2.2. Regla técnica de la carga de la prueba. Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efectos se entiende de manera primordial.*
>
> *A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: carga de la prueba.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*
>
> *Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y practica de las pruebas, previstas en el artículo 180 del C.P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.*
>
> *El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba.*[7]".

En el mismo sentido, el maestro JAIRO PARRA QUIJANO, se ha manifestado con relación a "*la carga de la prueba*" en su obra "*Manual de Derecho Probatorio*" de la siguiente manera:

> "*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a la normas jurídica cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además le indique al juez como fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*
>
> *Utilizamos la palabra autorresponsabilidad para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento*. *Tiene la necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga*. (…).
>
> A no probó los hechos que alegó. Si no existiera el sucedáneo de prueba: *la carga de la prueba*, el juez tendría que dictar sentencia *non liquet (no resolver)*, pero como ello no es posible, y si por lo demás no encuentra la prueba de los hechos, se pregunta ¿Quién soporta la carga de probarlos? Respuesta: la señora A. Como no lo probó, la sanción consiste en la pérdida del proceso.
>
> La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones[8]".

Como claramente lo están indicando las normas legales y los tratadistas transcritos, la parte accionante no está probando que el **FOMAG** se hubiese pasado de los días que indica la norma para el pago de las cesantías.

6.3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDA POR PASIVA:

Presento la excepción de Falta de Legitimación de la Demanda por Pasiva, teniendo en cuenta que la demandante por la calidad de docentes en su oportunidad vinculada a la planta de personal docente y directivo docente del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, no se encuentra legitimada para presentar demanda contra el ente territorial, por el análisis jurisprudencial que a continuación se presenta:

[7] Cfr. **LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio**, "Procedimiento Civil Pruebas", Tomo III Dupré Editores, Pág. 26 y 27.
[8] Cfr. **PARRA QUIJANO Jairo**, "Manual de Derecho Probatorio", Librería Ediciones del Profesional Ltda, Pág. 242, 243 y 244.

En el caso concreto se deben considerar algunas de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado en relación con el pago de prestaciones de los docentes y directivos docentes y la falta de legitimidad en la causa que se configura respecto del Ente territorial.

Sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por la SALA DE SUBSECCIÓN LABORAL – Tribunal Administrativo de Antioquia, MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-Demandante: MARIA NOHEMY ESCOBAR ESTRADA. Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Radicado: 050013331016- 2011-00218- 01:

En aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL E IGUALDAD MATERIAL RESPECTO A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS. // SANCIÓN MORATORIA// MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CONFIGURA, respecto de la Legitimación en la causa dejo claro lo siguiente:

> ***"DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.***
> *"El apoderado de la parte demandada insiste en el recurso de apelación que la llamada a responder por las pretensiones de la actora es la secretaria de educación del ente territorial al cual se encuentra adscrita la docente, quien es la que elabora el acto administrativo demandado. Es por esto que se referirá esta Sala de decisión al tema de la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso, para lo cual se dirá que sobre este asunto es necesario tener presente que las prestaciones económicas reconocidas a los maestros están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con autonomía patrimonial, contable y estadística, y facultada para asistir las obligaciones que se generen en razón de las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989, y normas concordantes; Dicho Fondo no tiene legitimación para actuar, pues su representación la tiene el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene en este proceso calidad de demandado, y participó conscientemente en el proceso en representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Es ésta entonces la entidad que debe comparecer al proceso, por ser la encargada de autorizar a éste para girar los dineros encaminados a respaldar las obligaciones prestacionales que el Fondo tiene con los diferentes destinatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989.*
>
> *Por lo tanto, es LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tener a su cargo el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, pues la Secretaria de Educación del ente territorial certificado al cual se encuentre vinculado el docente, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 2831 de Agosto de 2005, tiene la función de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga y reconoce el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y es quien elabora el proyecto de resolución de la prestación económica reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y cuya aprobación corresponde a la entidad que administre el Fondo conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que dispuso,*
>
> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*
>
> *Así las cosas y en virtud de lo conceptuado por la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva la tiene LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, comoquiera que en este caso se discuten cuestiones relacionadas con el reconocimiento de derechos conexos o derivados de éstos, pues dijo la Alta Corporación que:*
>
> *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad*

territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

"A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil Ibídem. (Subraya con intención).

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que en este caso la legitimación en la causa por pasiva la tiene LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no el ente territorial al cual se encuentre adscrita la docente…"

Respecto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA -Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación No.: 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), sostuvo:

"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

De igual forma, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO en Jurisprudencia proferida por la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" el (5) de Diciembre de 2013 en cuanto al expediente de Radicación No. 25000-23-25-000-2009-0467-01(2769-12) (Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE), ratificó la falta de legitimación por pasiva de las secretarías de educación del ente territorial al cual se circunscriba un afiliado al **FOMAG**, determinando entre otros aspectos que:

"Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante Resolución No. 03012 de 24 de julio de 2006 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente la señora María Rosalba Benjumea de Marín, en los siguientes términos:

(…)
De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, ***se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones****.*

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha

dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, ***no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo****".*

Así las cosas, ***contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados****".* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO en providencia del 29 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso de radicación 08-001-33-33-004-2014-00160-01 promovido por la señora YOMAIRA ARIZA PACHECO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOLEDAD, señaló:

"…Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que si bien la ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, ***no lo es menos que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en ultimas el legislador en el Art. 56 de la ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales****[9].*

Acorde con lo anterior, no hay duda de que la entidad encargada del reconocimiento pensional es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indistintamente que en el procedimiento administrativo para la expedición del acto administrativo que disponga tal reconocimiento haya intervenido la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual prestó sus servicios la docente, elaborando y remitiendo el proyecto de acto de reconocimiento con destino a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la demandante tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación pensional todos los factores devengados durante el último año de servicios. ***Sin embargo, esa obligación corresponde únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual habrá de modificarse la decisión de instancia y de esa forma excluir al Municipio de Soledad de los cargos presentados en la demanda.****"* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así pues, pese a que la Ley 91 de 1989 creó el **FOMAG** como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, es claro que con relación a las pretensiones de la demanda, no es otro sino el mismo **FOMAG**, a través del ente administrador de sus recursos, quien legalmente se encuentra legitimado para conocer de ésta acción, la cual no persigue cosa diferente que el reconocimiento y pago de una prestación pensional que claramente está y seguirá estando a cargo del **FOMAG** y su entidad administradora.

Luego entonces, al tener como representarse judicialmente y al ser el encargado de cancelar y responder por las prestaciones sociales de los afiliados a su fondo, el **FOMAG** o en su defecto, **LA FIDUPREVISORA S.A.**, son las únicas entidades que deben comparecer como demandadas en el

[9] Sentencia de 23 de septiembre de 2015. Consejo de Estado. Exp. 73001-23-31-000-2012-00336-01 M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

proceso que nos ocupa, y no mi representada quien, como en argumentos anteriores de esta contestación se expuso, solo sirve de tramitador de las decisiones tomadas por el Fondo y en específico, por la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, no así de cancelar el valor reconocido en la Resolución No. 08407 del 27 de junio de 2016 que, en efecto, le correspondía pagar al **FOMAG** y a su ente administrador.

Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar a mi mandante por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando esta se apegó a la ley para cumplir con las funciones que en razón de la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto No. 2831 de 2005, les fueron confiadas.

Es claro que en el presente proceso el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, por lo que no puede ser condenado al pago de la sanción moratoria en el evento que existiera, deberá ser condenado el **FOMAG.** Como ya lo señalamos anteriormente, si el Distrito no estaba obligado al pago de la obligación principal que es la cesantía mucho menos estaría obligado al pago de una obligación subsidiaria de la misma como sería la sanción moratoria.

7. PETICIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos antes planteados, le solicito a su señoría lo siguiente:

- Que declare probadas las excepciones de mérito propuestas por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

- Absuelva al **DISTRITO DE BARRANQUILLA** de cualquier condena o declaración en su contra.

8. PRUEBAS:

- Informe del caso remitido por la **JEFE OFICINA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE** del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

- Expediente administrativo del caso remitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**.

9. ANEXOS:

- Poder conferido al suscrito con sus anexos.

- Informe del caso remitido por la **JEFE OFICINA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE** del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

- Expediente administrativo del caso remitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**.

10. NOTIFICACIONES:

EL **DISTRITO DE BARRANQUILLA** recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43-31, piso 8 en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: **notijudiciales@barranquilla.gov.co**

EL **SUSCRITO APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43 - 31, piso 8 en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: y **eduardogomez.abogado@gmail.com**

Atentamente,



EDUARDO LUIS GÓMEZ LORA.
C.C. No.1,102.835.983 de Barranquilla.
T.P. No. 241.197 DEL C. S. J.

Señores
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-014-2025-00238-00
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ JARABA
DEMANDANDO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) EDUARDO LUÍS GÓMEZ LORA mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1102835983, de Sincelejo, portador de la Tarjeta profesional No. 241197 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) EDUARDO LUÍS GÓMEZ LORA, recibirá notificaciones en eduardogomez.abogado@gmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

EDUARDO LUÍS GÓMEZ LORA
C.C. No. 1102835983 de Sincelejo
T.P. No. 241197 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD

Gmail **eduardo luis gomez L <eduardogomez.abogado@gmail.com>**

RV: Poderes firmados

1 mensaje

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co> 23 de enero de 2026 a las 17:05
Para: Carlos Padilla Sundheim <cpadillasundheim@gmail.com>, "GIOVANNI F. PARDO CORTINA" <gpardo1972@gmail.com>, Hector Alejo Romero garcia <hectoralejoabog52@gmail.com>, Hector Alejo Romero Garcia <hector_abog52@hotmail.com>, Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>, eduardo luis gomez L <eduardogomez.abogado@gmail.com>, Arturo Polo Suárez <ofijuridicadistrito@gmail.com>
Cc: Mayra Alejandra De Alba Betancourt <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

1	11001-33-35-027-2025-00484-00 AUTO INTERLOCUTORIO: 6	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	MARYLUZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, DIANA GUARNIZO PERALTA, ISABEL CRISTINA ANNEAR CAMERO, PAULA ALEJANDRA ANGARITA Y SERGIO PULIDO JIMÉNEZ	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
2	08-001-23-33-000-2024-00431-00-W	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRUPO ARGOS S.A.	GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA
3	08-001-33-33-005-2025-00308-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RONALDO LUIS YUDEZ NUÑEZ	HÉCTOR ALEJO ROMERO GARCÍA
4	08-001-33-33-002-2025-00208-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JONATHAN MANUEL ENSUNCHO HERNÁNDEZ	ALFREDO AHUMADA QUIROGA
5	08-001-33-33-014-2025-00238-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁLVARO DE JÉSUS PÉREZ JARABA	EDUARDO LUíS GÓMEZ LORA
6	08-001-33-33-014-2025-00215-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JONATHAN GUTIÉRREZ CARDENAS	ARTURO POLO SUÁREZ

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de enero de 2026 16:03
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: poderes

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

PODERES ENERO 23 DE 2026 ROSA P.pdf
365K

Barranquilla, 22 de agosto de 2025

Doctora:
MARGINE CEDEÑO GÓMEZ
SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Trazabilidad de trámite de cesantías definitivas
Requerimiento: BRQ2025ER025778 de fecha 08/08/2025
Docente: ALVARO DE JESUS PEREZ JARABA, CC 73.079.415

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud relacionada con la fecha de expedición del acto administrativo RESOLUCIÓN No. BARRAD2024000900 de 2024 en favor del docente ALVARO DE JESUS PEREZ JARABA, expedido de conformidad con la solicitud de cesantías parciales radicado bajo el No. BARRA20240613DN5060120285 el 13 de junio de 2024, procedemos a responder en los siguientes términos:

En virtud de la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.», en el artículo 4.º señaló:

> *¨…Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo…¨*

La Sala Plena del Consejo de Estado, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1955 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

> *¨… Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en*

> *firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.*
> *[…]*
> *En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. […] (Subrayado fuera del texto original)*

Es importante aclarar que adicionalmente a los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA o 10 días si se presentó en vigencia del CPACA.

En base a la providencia citada, se esquematiza la forma de contabilizar el origen de la sanción moratoria:
15 días hábiles a partir de la solicitud, para expedir el acto de reconocimiento
10 días hábiles de ejecutoria del acto de reconocimiento
45 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías
En total son 70 días, en este orden de ideas a partir del día 71 se causa la sanción moratoria.

Las prestaciones económicas se estudian de acuerdo con las solicitudes radicadas, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 942 de 2022, ***"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1****. **Radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas.** Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas por el docente ante la Última Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."* (Subrayado nuestro).

En virtud de lo norma señalada, son gestionadas a través de la herramienta **Humano en Línea**, sistema dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para uso de todas las Entidades Territoriales Certificadas - ETC del país.

Para su uso, el FOMAG expidió una guía docente, a través de la cual se especifican los pasos detallados de radicación y trámite de las solicitudes de cesantías, informando que con este servicio en línea el docente puede:

"Solicitar y revisar la certificación de su historia laboral y salarial en línea. ***Una vez cuente con la certificación de la historia laboral y salarial expedida por la Secretaría de Educación, puede iniciar el proceso de solicitud de las cesantías en línea y monitoreo del paso a paso en el flujo de proceso de Humano en Línea"****. (*Página 3 guía docente - Anexo 1)

De igual forma, en la guía al sistema, se especifica que:

> *"Previo a la solicitud de la cesantía el docente debe contar con la historia laboral*

y factores salariales certificada por la Secretaría de Educación la cual se realizará a través del Sistema Humano. Para lo cual debe ingresar al aplicativo humano en línea y realizar los siguientes pasos: validar lo siguiente:

-Revisar si la historia laboral está correcta.
-Revisar la información de cesantías pagadas y anticipos.
-Revisar detalladamente si existen inconsistencias que presente su historia laboral. En el caso de que la información no esté correcta, solicitar a la Secretaría de Educación a través del sistema Humano en línea la corrección de la historia laboral y salarial mediante la funcionalidad de agregar observaciones al momento de solicitar la certificación, en caso de contar documentos que de certifiquen dichas inconsistencias, los deberá adjuntar para que la Secretaría de Educación los revise y actualice, esta actividad la puede realizar por la opción Reportar la Inconsistencia. ***Una vez la Secretaría de Educación realice la corrección y sea aprobado el certificado podrá iniciar el proceso de solicitud de la cesantía en línea.***

. La información de su historia laboral y salarial certificada quedará registrada automáticamente en el aplicativo y usted podrá ver la información en cualquier momento por el aplicativo Humano, ***por lo tanto, la certificación laboral en línea no implica*** *la expedición de un documento físico, como tampoco* ***la radicación de la solicitud de la cesantía****.*

. La radicación de la solicitud de cesantías sólo se podrá realizar, una vez el Docente cuente con la información certificada por la Secretaría de Educación y los documentos requeridos para el trámite se encuentren completos y verificados por la Secretaría de Educación".

En la página 35 de la guía docente adjunta, es posible evidenciar la siguiente anotación:

*"NOTA: Recuerde hacer seguimiento a su solicitud. La Secretaría de Educación informará a través de aplicativo si le hace falta o debe corregir algún documento para poder realizar su trámite. Usted podrá determinar si su solicitud fue devuelta por la Secretaría de Educación cuando al revisar su proceso observe que después de solicitar la prestación, pasó a validación de documentos y nuevamente queda en "****solicitar prestación****".*

De igual manera, referente al trámite de notificación, la guía señala lo siguiente:
*"****NOTIFICACIÓN****: Una vez el trámite sea estudiado por la Secretaría de Educación, generará el acto administrativo de acuerdo con lo solicitado* ***y el docente o beneficiario debe validarlo ingresando a Humano en Línea****. A través del flujo del proceso observará que se activa el proceso validando acto administrativo". De clic en Gestionar"*

De conformidad con lo anterior, la radicación de la solicitud de prestación económica la realiza el docente en línea tan pronto radique la documentación completa, tal y como lo dispone el artículo 2.4.4.2.3.2.22. del Decreto 942 de 2022, en el siguiente tenor literal:

"La Entidad Territorial Certificada en Educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes ***a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.***

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.* ***El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos*** *y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de este artículo".*

Como se puede corroborar de la guía docente adjunta a la presente respuesta, el docente a través del Sistema Humano en Línea puede solicitar la historia laboral y posterior a ello solicitar sus cesantías, razón por la cual es importante tener en cuenta que el radicado de la solicitud de su historia laboral es distinto al radicado de solicitud de cesantías.

Ahora bien, una vez informadas las particularidades del trámite de cesantías dispuesto por el Ministerio Nacional, procedemos a remitir la trazabilidad del trámite arrojado por el Sistema Humano en Línea, en los siguientes términos:

TRAZABILIDAD TRÁMITE CESANTÍA

El día **25/04/2024**, el docente solicita la historia laboral para iniciar el trámite.

El día **25/04/2024**, el docente aprueba la historia laboral y salarial que le expidió el sistema.

El día **26/04/2024**, se validó la historia laboral y se aprueba por parte del funcionario encargado y se le solicita al docente que anexe la documentación requerida para la prestación solicitada.

El día **29/04/2024**, el docente cargó los documentos correspondientes a la prestación de cesantías.

El día **06/05/2024,** fue devuelta la documentación, por encontrarse incompleta.

El día **28/05/2024**, el docente nuevamente cargó los documentos correspondientes a la prestación de cesantías.

El día **13/06/2024**, fueron validados los documentos generando así el radicado de la solicitud.

Es importante tener en cuenta, que al ingresar al sistema el docente lo primero que solicita es la expedición de sus certificados de salarios y certificado de historia laboral, documentos sine qua non para el estudio y liquidación de la prestación económica, al igual que los demás documentos que carga posteriormente. De lo anterior podemos inferir que, hasta que el docente no cargue los documentos y no se realice la validación de estos por parte de la ETC, no se genera el número de radicado y fecha de la prestación. En resumen, la

fecha de radicación es posterior a la fecha de solicitud de certificados y cargue de los documentos y validación de los mismos.

Una vez cargados y validados los documentos, se radicada correctamente la solicitud de cesantía y se tiene lo siguiente:

El **13/06/2024** mediante No. BARRA20240613DN5060120285, fue radicada la solicitud de cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación del educador ALVARO DE JESUS PEREZ JARABA.

El **03/07/2024**[1]**,** fue expedido el acto administrativo de reconocimiento, identificado como Resolución No. **BARRAD2024000900** del 2024.

El **03/07/2024**, queda en estado disponible el acto administrativo en el aplicativo sistema humano en línea, por lo cual se entiende notificado por aviso desde este día.

El **10/07/2024**, el docente acepta el acto administrativo en el aplicativo y es la fecha en que se tiene que es enviada la orden de pago a Fiduprevisora.

El **17/09/2024,** el estado en el aplicativo humano en línea quedó en Gestión del Fomag, en estado APROBADA.

El **30/09/2024,** se tiene que la fecha de pago del reconocimiento de esta cesantía, según información suministrada por Fiduprevisora.

De conformidad con lo anterior, el trámite de reconocimiento en la SED demoró **18 días hábiles** de los 25 con que cuenta la entidad territorial certificada (15 expedición y notificación de acto administrativo + 10 de ejecutoria).

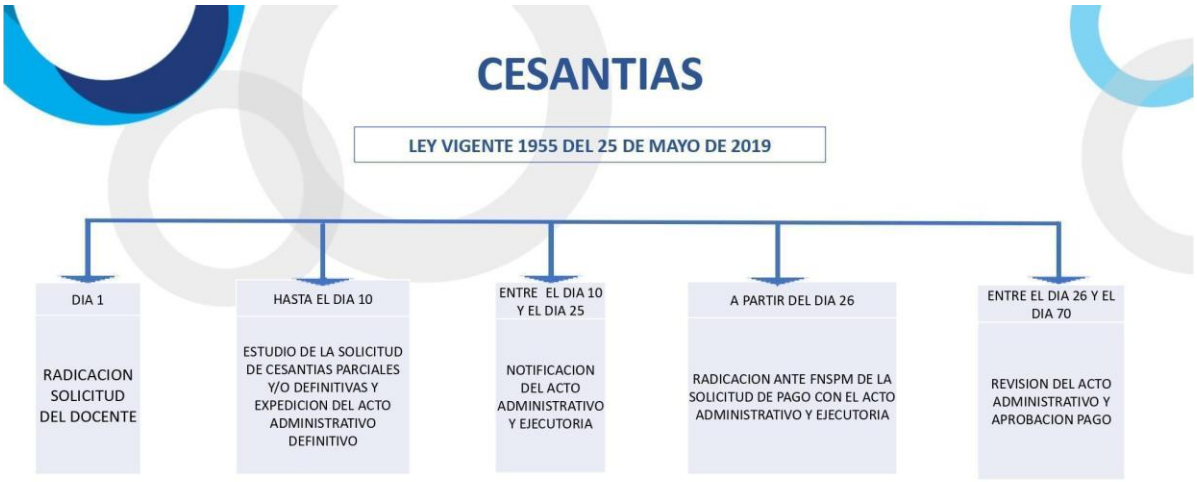
Ahora bien, desde el día 11/07/2024, fecha siguiente en que el acto administrativo queda en disposición del FOMAG hasta la fecha de pago, el día 30/09/2024, transcurrieron **56 días hábiles,** los cuales, sumados a los causados por esta secretaria de educación certificada, da un total de **74 días hábiles**, razón por la cual en el trámite demandado se ha configurado mora, la fecha máximo de pago era el día 24/09/2024, a partir del día siguiente se contabiliza en días calendario un día de salario por cada día de mora y puesto a que fue pagada el día 30/09/2024, se contabilizan **6** días de sanción.

De conformidad con el análisis efectuado, se evidencia que la Secretaría de Educación Distrital actuó dentro del término legal establecido, toda vez que el reconocimiento de las cesantías fue tramitado en un total de 18 días hábiles de los 25 con que cuenta la entidad territorial certificada (15 expedición y notificación de acto administrativo + 10 de ejecutoria).

En consecuencia, la mora configurada en el presente trámite no resulta atribuible a la Secretaría de Educación, sino exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., entidad responsable del pago, la cual excedió el plazo legal para el mismo.

[1] Anexo 1

A Continuación, se inserta imagen que nos ilustra la duración del trámite de cesantía de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde la creación de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).



Anexos:
Anexo 1: Acto administrativo
Anexo 2: Trazabilidad sistema Humano
Anexo 3: Guía docente

GIANNY WARFF SAMPER
Jefe Oficina Gestión Administrativa Docente

Proyectó: Andrés Llach – Asesor Externo Fondo Prestacional.
V.Bo: Jorge Lozano – Asesor Externo Fondo Prestación

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN No. BARRAD2024000900

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA en uso de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, artículo 180 Ley 115 de 1994, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Decreto de Delegación 0208 de 2016, decreto 942 del 01 de junio de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **BARRA20240613DN5060120285** de fecha **13 de Junio de 2024**, el (la) docente **PEREZ JARABA ALVARO DE JESUS** identificado (a) con la **C.C.** No. **73.079.415**, solicita el reconocimiento y pago de cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **Distrital** en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL VILLAS DE SAN PABLO** de Barranquilla (Atl).

Que los documentos aportados son los siguientes:

LISTADO DE DOCUMENTOS
Paz y Salvo
Documento de Identidad
Certificado de Cuenta Bancaria

Que según certificación laboral y salarial validado en el aplicativo Humano en Línea y por el Grupo de certificaciones laborales de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, se comprobó que el (la) docente, **PEREZ JARABA ALVARO DE JESUS** identificado (a) con C.C. No. **73.079.415** ha prestado sus servicios, durante el lapso comprendido entre el 19 de Noviembre de 1997 y presenta su retiro por causa de: **Pension Invalidez** a partir del **01 de Febrero de 2024**, según **Resolución 00183** del **05 de Febrero de 2024**.

Que los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

AÑO	VALOR
1997	$ 657.994
1998	$ 815.913
1999	$ 1.167.371
2000	$ 1.275.119
2001	$ 1.489.517
2002	$ 1.562.504
2003	$ 1.569.639
2004	$ 1.733.736

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BARRAD2024000900 '' Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente PEREZ JARABA ALVARO DE JESUS identificado(a) con C.C. número 73.079.415 ''.

2005	$ 2.194.910
2006	$ 1.936.585
2007	$ 2.009.790
2008	$ 2.415.795
2009	$ 2.601.087
2010	$ 3.083.502
2011	$ 2.737.213
2012	$ 2.874.075
2013	$ 212.239
2014	$ 3.243.626
2015	$ 3.465.945
2016	$ 3.751.680
2017	$ 4.104.116
2018	$ 4.451.136
2019	$ 4.947.391
2020	$ 5.148.235
2021	$ 5.343.208
2022	$ 5.962.066
2023	$ 6.885.836
VALOR TOTAL	**$ 77.640.228**

TOTAL CESANTÍAS **$ 77.640.228**

TOTAL CESANTÍAS	**VALOR**
Factor Cesantías a la fecha de Retiro	$ 581.002
Total Cesantias Anualidad	$ 77.640.228
TOTAL CESANTÍAS	**78,221,230**

Que de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, a el (la) peticionario (a) no se le han cancelado cesantías parciales.

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al (a la) docente se le han cancelado cesantías así:

TIPO CESANTÍA	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
Compra de Vivienda/Lote	263	27/01/2014	01/12/2015	$ 21.250.675
Compra de Vivienda/Lote	8493	09/10/2019	14/11/2019	$ 13.000.000
Compra de Vivienda/Lote	938	23/08/2004	22/07/2006	$ 6.000.000
Remodelación	263	23/01/2014	08/08/2014	$ 4.520.230
Remodelación	BARRAR2023000630	09/10/2023	21/12/2023	$ 25.983.487

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BARRAD2024000900 '' Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente PEREZ JARABA ALVARO DE JESUS identificado(a) con C.C. número 73.079.415 ''.

TOTAL ANTICIPOS Y PAGOS DE CESANTÍAS	**$ 70.754.392**

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS ($70.754.392) PESOS M/Cte**, por concepto de avances de cesantías.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, las bases de datos y la información suministrada por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FOMAG, para el respectivo proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el (la) Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al (a la) docente **PEREZ JARABA ALVARO DE JESUS**, identificado (a) con **C.C.**No. **73.079.415**, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO ($77.640.228) PESOS M/Cte** por concepto de Cesantía definitiva, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS ($581.002) PESOS M/Cte** que corresponden a cesantias en el momento del retiro, lo anterior le corresponde por el tiempo de servicios como docente de **vinculación distrital**.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida, descontar el valor de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS ($70.754.392) PESOS M/Cte** por concepto de cesantías ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, del saldo páguese el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO ($7.466.838) PESOS M/Cte** al (a la) docente **PEREZ JARABA ALVARO DE JESUS** identificado (a) con C.C. No. **73.079.415**.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

...Continuación de el (la) Resolución Nro. BARRAD2024000900 '' Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente PEREZ JARABA ALVARO DE JESUS identificado(a) con C.C. número 73.079.415 ''.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla (Atl).

Documento firmado digitalmente por:

PAOLA AMAR SEPÚLVEDA
Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla

Firmado digitalmente:
Fecha: 03/07/2024
Hora: 07:56:05 a. m.

Elaboró: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

Aprobó: gianny.warff@sedbarranquilla.gov.co

Revisó: francisco.romero@sedbarranquilla.gov.co

Módulos Procesos

Gestión de Procesos
Prestaciones Económicas
Cesantías
Gestionar y Liquidar Prestació
Información Docente
Factores
Parametrización
Embargos FOMAG
Novedades FOMAG
Auxilios
Otros Trámites
Pensión
Trámite Por Oficio
Firma Digital
Alertas
Reportes
Peticiones

Solicitar Certificación

Por favor valide su información laboral y salarial que se requiere para el trámite de la prestación
04/25/2024
Solicitud Historia Laboral
Usuario: 73079415

Generar Certificacion

La Secretaria de Educacion esta validando la historia laboral y salarial para su certificacion
04/25/2024
Solicitud certificado con observaciones
Usuario: 73079415

"Envío de Documentación"

"Por favor ingrese los datos y documentos de la solicitud de prestación que requiere, recuerde que la fecha de radicado se generará con la aceptación de la información y documentación enviada por parte de la Secretaría de Educación."
04/26/2024
Revisión certificado aprobada
Usuario: emilia.mendoza@sedbarranquilla.gov.co

Validacion de Documentos

Se estan validando sus documentos, una vez aprobados sera radicada su solicitud
04/29/2024
En validación documental
Usuario: 73079415

"Envío de Documentación"

"Por favor ingrese los datos y documentos de la solicitud de prestación que requiere, recuerde que la fecha de radicado se generará con la aceptación de la información y documentación enviada por parte de la Secretaría de Educación."
05/06/2024
Validación documentos devuelta
Usuario: tatiana.rojo@sedbarranquilla.gov.co

Validacion de Documentos

Se estan validando sus documentos, una vez aprobados sera radicada su solicitud
05/28/2024
En validación documental
Usuario: 73079415

Prestacion en Estudio

La Secretaria de Educacion se encuentra realizando el estudio de su prestacion
06/13/2024
Validación documentos aprobada (Radicado)
Usuario: tatiana.rojo@sedbarranquilla.gov.co

En respuesta de prestacion

Se esta dando gestion y respuesta a su solicitud. Verifique en el cuadro de la derecha el estado de su prestacion.
06/18/2024
En estudio de prestación
Usuario: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

Generando acto administrativo

Generando acto administrativo.
06/24/2024
Gestión Prestación Finalizada
Usuario: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

Información Gene	
Tipo Prestación	Cesantía Definit
Subtipo Prestación	Cesantía Definit
Estado Prestación	Pagado
Numero Radicado	BARRA2024061
Fecha Radicado	06/13/2024
Identificación	73079415
Nombres y apellidos	ALVARO DE JE JARABA
Secretaría	Barranquilla



Módulos Procesos

Gestión de Procesos
Prestaciones Económicas
Cesantías
Gestionar y Liquidar Prestació
Información Docente
Factores
Parametrización
Embargos FOMAG
Novedades FOMAG
Auxilios
Otros Trámites
Pensión
Trámite Por Oficio
Firma Digital
Alertas
Reportes
Peticiones

En estudio de prestación
Usuario: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

Generando acto administrativo
Generando acto administrativo.
06/24/2024
Gestión Prestación Finalizada
Usuario: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

Prestacion en Estudio
La Secretaria de Educacion se encuentra realizando el estudio de su prestacion
06/26/2024
Solicitud devuelta para revisión
Usuario: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

En respuesta de prestacion
Se esta dando gestion y respuesta a su solicitud. Verifique en el cuadro de la derecha el estado de su prestacion.
06/26/2024
En estudio de prestación
Usuario: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

Generando acto administrativo
Generando acto administrativo.
06/26/2024
Gestión Prestación Finalizada
Usuario: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

Notificación acto administrativo
Usted puede aprobar el acto administrativo o interponer recurso de reposición en un tiempo máximo de 10 días hábiles. Al aprobar el Acto Administrativo notificado mediante medios electrónicos y publicado en el "Sistema Humano en Línea" renuncia expresamente a los términos legales para interposición de recursos dispuestos en el capítulo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si el Acto administrativo es aprobado y la decisión del mismo es el reconocimiento de la prestación o si en el término de 10 días hábiles usted guarda silencio, el trámite pasará automáticamente al FOMAG para la gestión respectiva. Si la decisión del acto administrativo es negar el reconocimiento de la prestación, el trámite quedara en proceso finalizado.
07/03/2024
Acto administrativo disponible (Notificación AA)
Usuario: nasly.ramirez@sedbarranquilla.gov.co

En gestión del FOMAG
En gestión del FOMAG.
07/10/2024
Acto Administrativo Aprobado
Usuario: 73079415

En gestión del FOMAG
En gestión del FOMAG.
09/17/2024
Aprobada FOMAG
Usuario: con_adaza@fiduprevisora.com.co

Proceso finalizado
Proceso finalizado.
Usuario:

Proceso finalizado
Proceso finalizado.
Usuario:

LA SUSCRITA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Sistema de Información Humano ® versión web, se constató que a él (la) docente ALVARO DE JESUS PEREZ JARABA; identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 73.079.415 prestó sus servicios durante el lapso comprendido entre 23 de enero de 2013 y presenta su retiro por causa de Pensión Invalidez a partir del 01 de febrero del 2024, mediante Resolución Nº 00183 del 05 de febrero de 2024.

Que el (la) docente no tiene deuda pendiente con esta Secretaría por concepto de Salarios, por consiguiente, se encuentra a **PAZ y SALVO** por este concepto.

Que al momento de su retiro no presenta crédito activo con entidades financieras. Presenta un embargo por alimentos.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los 24 días del mes de mayo de 2024 y tendrá vigencia por 45 días a partir de su fecha de expedición.

Está certificación reemplaza cualquiera que se haya expedido con anterioridad.

Cordialmente,

GIANNY WARFF SAMPER
Jefe Oficina De Gestión Administrativa Docente

VoBo: Rosalba Rolong – Profesional Universitario

Por solicitud: BRQ2024ER019890

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73079415**

PEREZ JARABA
APELLIDOS

ALVARO DE JESUS
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-SEP-1956**
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.84 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

24-AGO-1977 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-0500100-70083854-M-0073079415-20000919 **18714** 00256A 02 091581140

Scanned with CamScanner

Certificación Bancaria

Bancolombia

Jueves, 25 de abril de 2024

Señores:
A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **ALVARO DE JESUS PEREZ JARABA** identificado(a) con CC. **73079415** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	770-576417-90	2023/09/19	Activa

*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57- 4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57- 1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57- 5) 361 88 88 - Cali - Local: (57- 2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento de Crédito
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Santiago Valencia Calderón
Líder Área de Conocimiento Autoservicios

Powered by CamScanner

Barranquilla, 08 de abril de 2025

BRQ2025ER011144
BRQ2025EE008997

Señor(A)
JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY
ALVARO DE JESUS PEREZ JARABA
johannasilva@lopezquinteroabogados.com
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta a requerimiento

Cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud presentada en esta Secretaría de Educación bajo **No. BRQ2025ER011144** de fecha **31/03/2025,** en donde solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, las cuales fueron solicitadas en el sistema de radicación en línea **HUMANO EN LINEA,** plataforma que fue dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag para efectuar las radicaciones de las solicitudes de cesantías de docentes y directivos docentes a partir del 02 de Agosto de 2021, nos permitimos informar lo siguiente:

Es importante tener en cuenta que previo a la solicitud de la cesantía el docente debe contar con la historia laboral y factores salariales certificada por la Secretaría de Educación la cual se realizará a través del Sistema Humano. Una vez aprobados estos certificados el docente debe volver a ingresar a la plataforma y cargar toda la documentación exigida para el tipo de cesantía que está solicitando.

Una vez subida toda la documentación requerida y aceptado los términos y condiciones que muestra la plataforma, estos documentos son validados por un funcionario de la Secretaría de Educación, en donde analizará si estos cumplen o no cumplen con los lineamientos establecidos por Fiduprevisora, a mas tardar al siguiente día hábil. Si cumple, la plataforma le proporcionará un radicado y le será asignado a un sustanciador. En este orden de ideas, la fecha mediante la cual queda radicada la solicitud de cesantía y debe tenerse en cuenta para contabilizar los términos establecidos por la ley para el pago de la prestación, es en el momento en el que la plataforma le proporciona el radicado y fecha de su solicitud.

De acuerdo a su solicitud presentada en esta Secretaria de Educación bajo **No**. **BARRA20240613DN5060120285** de fecha **13 de Junio de 2024,** el educador **ALVARO DE JESUS PEREZ JARABA** identificado con cédula de ciudadanía **No 73.079.415,** solicitó el retiro de cesantía definitiva la cual fue reconocida mediante resolución **BARRAD2024000900,** la cual fue aceptada por el educador en el sistema **HUMANO EN LINEA,** es decir fue notificada, el día **03/07/2024.**

Que la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se

regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.», en el artículo 4. º señaló:

¿?Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo?¿

En concordancia con la norma anterior, el artículo 5.° de la mencionada ley, reguló la sanción moratoria:

¿?Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social?¿

La Sala Plena del Consejo de Estado, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1955 por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

¿? Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.[?]

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. [?]

Es importante aclarar que adicionalmente a los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA o 10 días si se presentó en vigencia del CPACA

Con base en la providencia citada, se esquematiza la forma de contabilizar el origen de la sanción moratoria:

15 días hábiles a partir de la solicitud, para expedir el acto de reconocimiento

10 días hábiles de ejecutoria del acto de reconocimiento

45 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías

En total son 70 días, en este orden de ideas a partir del día 71 se causa la sanción moratoria.

En aplicación a todo lo anteriormente expuesto en el caso particular se puede establecer que la solicitud de retiro de cesantía definitiva bajo radicado **No. BARRA20240613DN5060120285** de fecha **13 de junio de 2024,** cumple los 25 días hábiles (15 de expedición y notificación del acto administrativo + 10 días de ejecutoria del acto administrativo) en fecha 19/07/2024, el docente aprobó el acto administrativo en fecha **10/07/2025** por lo que esta secretaria de educación realizó su gestión en 18 días hábiles por tal motivo, se puede concluir que no procede el pago de sanción moratoria por parte de esta entidad.

Atentamente,

GIANNY WARFF SAMPER
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE
GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE

Proyectó: TATIANA ROJO TABARES
Revisó: ANDRES FELIPE LLACH CORTES
JORGE ADOLFO LOZANO LOZANO

Anexos:

Gmail **eduardo luis gomez L <eduardogomez.abogado@gmail.com>**

CONTESTACIÓN DEMANDA 08-001-33-33-014-2025-00238-00

1 mensaje

eduardo luis gomez L <eduardogomez.abogado@gmail.com> 24 de febrero de 2026 a las 18:08
Para: johannasilva@lopezquinteroabogados.com

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, me permito remitirle la contestación de la demanda dentro del proceso que se detalla a continuación:

Radicación: 08-001-33-33-014-2025-00238-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro de Jesús Pérez Jaraba
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Barranquilla y otros

El presente envío se realiza para su conocimiento y fines procesales pertinentes, en cumplimiento de los deberes de traslado y publicidad procesal.

Adjunto encontrará el escrito correspondiente.

Cordialmente,

Eduardo Luis Gómez Lora
C.C. 1.102.835.983 de Sincelejo
T.P. 241.197 del C.S.J.
Apoderado del Distrito de Barranquilla

CONTESTACION Y ANEXOS.pdf
3394K

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICACIÓN: 08001333301020250024100
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS PATRICIA OSPINO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES

Eduardo Luis Gómez Lora, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,102.835.983 de Sincelejo, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.197 del CSJ, actuando en nombre y representación del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, me dirijo a su despacho, dentro del término legal para hacerlo, y procedo a descorrer el traslado que otorga el CPACA para presentar **OPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

La parte actora solicita en su demanda la siguiente medida cautelar :

> *"Solicito señor juez, se ordene como medida cautelar previa una vez, sean ponderados los criterios de proporcionalidad, razonabilidad de intereses y necesidades urgente de la medida cautelar con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la presente solicitud tiene como sustentación lógica natural y con fundamento al numeral tercero del artículo 230 del CPACA, suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la resolución No. BARRAB2025000009 (por la cual se niega una cesantía definitiva a beneficiarios del 8 de abril del 2025 y notificada el 28 de junio del 2025, en virtud del artículo 5 de la misma norma ordenar a la demandada contra la nación – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDO PREVISORA -FOMAG, proteger el derecho fundamental al mínimo vital del demandante, en fin de que se asigne la asignación mensual provisional hasta que se resuelva de fondo el presente litigio, como quiera que mi poderdante no tiene ingreso alguno distinto a la cesantía definitivas causadas y no pagadas conjuntamente con la obligación de seguridad social en salud, teniendo en cuenta que la demandante tiene la obligación de su casa y la responsabilidad de pagar recibo y alimentación no solamente de ella si no también de sus padres y sus hijos con quien convive y resulta que era él, el causante, quien anteriormente tenía la obligación de sufragarla.*
> *El desatender la presente solicitud expone a que el demandante continúe padeciendo calamidades económicas como las que hasta este momento se encuentra, en situación que podía ocasionar en un perjuicio irremediable no solo en su persona si no también en su núcleo familiar.*
> *El proceso administrativo que se adelanta ante este juzgado da razón en que se ha agotado la vía administrativa (gubernativa) ante los demandados y amerita que el juez de esta jurisdicción conozca la presente Acción de Control."*

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se permite manifestar su **oposición** a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. BARRAB2025000009 del 8 de abril de 2025 y la orden de asignar una asignación mensual provisional, por cuanto dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

A manera de introducción, debe precisarse que el ordenamiento jurídico ha previsto diversas medidas cautelares con el propósito de garantizar la efectividad de la decisión judicial y la protección provisional de los derechos que se reclaman dentro del proceso. No obstante, su decreto no es automático, pues dichas medidas deben guardar relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumplir estrictamente los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece el contenido y alcance de las medidas cautelares dentro del medio de control contencioso administrativo, señalando que estas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que guarden relación directa con las pretensiones de la demanda y resulten necesarias para la protección provisional del derecho invocado.

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

De igual manera, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija los requisitos que deben concurrir para que el juez pueda decretar una medida cautelar, entre los cuales se destacan que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante demuestre siquiera sumariamente la titularidad del derecho invocado, que se aporten elementos suficientes que permitan realizar un juicio de ponderación de intereses y que, adicionalmente, se evidencie la posible configuración de un perjuicio irremediable o el riesgo de que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En el presente, la parte demandante obvia el cumplimiento de los requisitos antes anotados. En primer lugar, la parte demandante no demuestra la existencia de una violación evidente de normas superiores que permita concluir, prima facie, la ilegalidad del acto administrativo cuya suspensión se solicita. De conformidad con el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede únicamente cuando la vulneración normativa surge del análisis del acto acusado y su confrontación directa con las normas invocadas como infringidas o de las pruebas allegadas con la solicitud. En el presente caso, la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas sin efectuar un análisis concreto que permita evidenciar de manera clara la ilegalidad del acto administrativo demandado.

En segundo lugar, no se acredita sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de la medida cautelar. Las manifestaciones relacionadas con supuestas dificultades económicas o afectación al mínimo vital carecen de respaldo probatorio dentro del expediente, por lo que no es posible concluir que la no adopción de la medida genere una afectación grave, urgente e inminente para el demandante.

De igual forma, la solicitud formulada por la parte actora pretende que el despacho ordene el reconocimiento y pago de una asignación mensual provisional, lo cual excede la finalidad de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, en la medida en que implicaría anticipar los efectos de una eventual sentencia favorable, sustituyendo el análisis que corresponde realizar en la etapa de decisión de fondo del litigio.

Finalmente, la parte demandante no demuestra que resulte más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, requisito exigido por el numeral 3 del artículo 231 del CPACA, máxime cuando la orden de pago de una prestación económica sin una decisión judicial definitiva podría afectar los recursos públicos y el principio de legalidad del gasto.

4. PETICIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos antes planteados, le solicito a su señoría lo siguiente:

- En consecuencia, se solicita respetuosamente al despacho negar la medida cautelar solicitada, por no cumplirse los presupuestos legales establecidos para su procedencia.

5. PRUEBAS:

- Poder para actuar

6. ANEXOS:

- Poder conferido al suscrito con sus anexos.

7. NOTIFICACIONES:

EL **DISTRITO DE BARRANQUILLA** recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43-31, piso 8 en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: **notijudiciales@barranquilla.gov.co**

EL **SUSCRITO APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43 - 31, piso 8 en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: y **eduardogomez.abogado@gmail.com**

Atentamente,



EDUARDO LUIS GÓMEZ LORA.
C.C. No.1,102.835.983 de Barranquilla.
T.P. No. 241.197 DEL C. S. J.